

## RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador adelantada en contra de VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del Prestador VID MEDICA SA código de prestador Nro. 1 1001 1928201, NIT 900237669 ubicada en la Diagonal 85 No.85 A 09 teléfono 4301583, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

### RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación de carácter administrativa la queja presentada mediante radicado 2014ER80059 del 24/09/2014 por la señora ISABEL GARCIA, quien informa que el día 29 de junio de 2014 realiza una llamada a la línea 123 para solicitar ambulancia para la atención de la paciente MARIA DEL CARMEN MARTINEZ (Q.E.P.D) presentando demora en la llegada al barrio Bosa Santafé y posteriormente mala atención a la paciente.

Seguidamente la Dirección de Calidad de servicios de Salud Vigilancia y Control de la Oferta de este Despacho avocó conocimiento e inició investigación preliminar 80059/2014, actuación que se informó a la quejosa mediante radicado 2014EE98530 del 08/10/2014.

Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. AUTO No. 4839 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016 (Folios 21 al 25), este Despacho, Formula pliego de cargos en contra del prestador VID MEDICA SA código de prestador Nro. 110011928201, NIT 900237669 ubicada en la Diagonal 85 No.85 A 09 teléfono 4301583, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción a lo dispuesto por el Decreto 1011 del 2006 en su artículo 3<sup>o</sup> numeral 3 por cuanto no se cumple con los protocolos establecidos para el adecuado manejo de pacientes con traumas Cráneo Encefálico

## DESCARGOS

El citado auto contentivo del Pliego de Cargos fue notificado enviado al prestador mediante oficio 2017EE8884 del 08/02/2017, sin respuesta, y posteriormente notificado por aviso mediante radicado 2017EE11715 del 17/02/2017, y se notifica personalmente al señor CESAR AUGUSTO DELGADO en calidad de autorizado de VID MEDICA SA, el día 24 de febrero de 2017.

Vencido el término de 15 días hábiles, el investigado no presentó descargos directamente, ni por intermedio de apoderado contra el auto 4839 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016

Del mismo modo, se envió aviso al tercer interviniente, sin respuesta, por lo que se procedió conforme al inciso segundo del artículo 69 del CPACA publicando el auto el día 24 de febrero y desfijándolo el 2 de marzo de 2017, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

## PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Queja presentada por la señora ISABEL GARCIA
2. copia de historia clínica de la señora MARIA DEL CARMEN MARTINEZ GUTIERRES
3. Bitácora de acciones preliminares.

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

4. Concepto Técnico Científico emitido por la profesional adscrita a la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control Dirección de calidad de Servicios de Salud.
5. Bitácora de los Accidentes.4. Oficio proveniente de esta autoridad dirigido a la quejosa con radicado No. 2014EE56346 del 10/06/2014. (Folios 10).
6. Auto 4839 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016 (Folios 21 al 25)
- 7.- Certificaciones de envío de notificación personal y por Aviso (folio 26 al 35)
8. Acta de notificación personal del investigado (folio 30).
9. Certificación de fijación del auto en cartelera.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la institución investigada por los cargos formulados.

Como fuente de la investigación administrativa, se encuentra la queja presentada mediante radicado 2014ER80059 del 24/09/2014 por la señora ISABEL GARCIA, quien informa que el día 29 de junio de 2014 realiza una llamada a la línea 123 para solicitar ambulancia para la atención de la paciente MARIA DEL CARMEN MARTINEZ (Q.E.P.D) presentando demora en la llegada al barrio Bosa Santafé y posteriormente mala atención a la paciente.

Seguidamente la Dirección de Calidad de servicios de Salud Vigilancia y Control de la Oferta de este Despacho avocó conocimiento e inició investigación preliminar 80059/2014, actuación que se informó a la quejosa mediante radicado 2014EE98530 del 08/10/2014. Precediendo a emitir concepto técnico científico en el mes de octubre de 2016

En consecuencia, se emite pliego de cargos mediante auto 4839 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016.

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Habiendo sido notificado debidamente el pliego de cargos, el prestador no presentó descargos ni solicitó prueba alguna en su defensa dentro del término de ley, por lo que no tiene otro camino este despacho que proceder al análisis de las pruebas presentes dentro del proceso, sean favorables o desfavorables al investigado.

Es así, que, analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

- Los cargos se imputaron por la presunta infracción a lo dispuesto por el Decreto 1011 del 2006 en su artículo 3<sup>o</sup> numeral 3 Seguridad, por cuanto no se cumple con los protocolos establecidos para el adecuado manejo de pacientes con traumas Cráneo Encefálico
- Analizando el material probatorio consignado en el expediente, observamos que no se encuentra prueba alguna que permita concluir que los incumplimientos evidenciados no sean ciertos, o no hayan existido.

Lo anterior permite confirmar los incumplimientos endilgados por este Despacho, toda vez que se evidencia de manera clara por el Concepto Técnico Científico visto a folios 18 al 20, que existieron las fallas endilgadas en la atención prestada a la paciente, y que la prestadora no presento descargos ni solicito medios de prueba, lo que constituye indicio grave en su contra.

En conclusión, vistos, analizados y evaluados en conjunto el material probatorio allegado hasta esta etapa procesal, encuentra esta instancia que no se logra desvirtuar las presuntas fallas endilgadas mediante el Auto No 4839 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2016, por lo que el Despacho confirma su posición frente a los cargos endilgados.

## SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción

*“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa” En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”.*

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado y que inspiran el ejercicio del ius punendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que no se encontró circunstancia alguna de las contempladas en el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera:

Que el investigado se hará merecedor a una sanción equivalente al pago de una multa de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.475.434).

Finalmente se procederá a notificar al prestador VID MEDICA S.A el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al prestador VID MEDICA SA código de prestador Nro. 110011928201, NIT 900237669 ubicada en la Diagonal 85 No.85 A 09 teléfono 4301583, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de SESENTA (60) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.475.434). por infracción a la a lo dispuesto por el Decreto 1011 del 2006 en su artículo 3<sup>o</sup> numeral 3 Seguridad, por cuanto no se cumple con los protocolos establecidos para el adecuado manejo de pacientes con traumas Cráneo Encefálico, de acuerdo al concepto emitido por los profesionales adscritos a esta subdirección.

Continuación RESOLUCIÓN No. 1123 DEL 4 DE ABRIL DE 2017 Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600731 adelantada en contra del Prestador VID MEDICA S.A, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23. del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al prestador VID MEDICA S.A el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C.

Original Firmado por: **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Olga E. Buitrago S.**  
Subdirectora  
Inspección, Vigilancia y Control de  
Servicios de Salud  
**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**  
Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Omar Francisco Guevara Romero  
Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

